

SEGUNDOS OCUPANTES: UN RETO PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN COLOMBIA⁴⁷⁶

Mayra Alejandra García Ramírez⁴⁷⁷

Universidad Santiago de Cali. Cali, Colombia

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-6117-4114>

Resumen

El proceso de Restitución de tierras permite garantizar uno de los componentes de la reparación integral, la restitución, aunque este proceso ha sido muy importante para las víctimas en Colombia, fue concebido en el imaginario de que en cada caso existiría una víctima y

⁴⁷⁶ Este artículo se presenta como resultado dentro del proyecto de investigación denominado “Los Segundos Ocupantes en el Proceso de Restitución de Tierras”, adscrito al grupo de Investigación GICPODERI, de la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali.

⁴⁷⁷ Abogada, Magíster en Derecho, Diplomado en Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Santiago de Cali. Coordinadora del Centro de Estudios e Investigaciones en Derecho-CEIDE de la Facultad de Derecho de USC, integrante del Grupo de Investigación en Ciencia Política, Derecho y Relaciones Internacionales (GICPODERI). Docente tiempo completo de las cátedras de Derechos Humanos, Litigio Estratégico en Derechos Humanos y Justicia Transicional e investigadora en las mismas áreas.

✉ mayra.garcia00@usc.edu.co

Cita este capítulo

García Ramírez, M. A. (2020). Segundos ocupantes: un reto para la sostenibilidad de la restitución de tierras en Colombia. En: Obando Cabezas, A. (eds. científico). *Filosofía práctica en Iberoamérica. Comunidad política, justicia social y derechos humanos*. (pp. 429-456). Cali, Colombia: Editorial Universidad Santiago de Cali; Asociación Iberoamericana de Filosofía Práctica. DOI: <http://dx.doi.org/10.35985/9789585147188.28>



un victimario; sin embargo, la implementación de la Ley ha mostrado que existen casos en los cuales los predios reclamados se encuentran habitados por personas que no participaron de los hechos que dieron origen al despojo y/o abandono forzado del reclamante, y que pueden verse afectados con un fallo de restitución, caso en el cual, el Estado debe garantizar medidas en su favor. El presente artículo presenta un análisis del tratamiento que se les ha venido dado a los segundos ocupantes al interior del proceso de restitución de tierras.

Palabras clave: Restitución de Tierras, Segundos Ocupantes, Reparación Integral, Sostenibilidad, Víctimas.

Abstrac

The process of Restitution of lands allows guaranteeing one of the components of integral reparation, restitution, although this process has been very important for the victims in Colombia, it was conceived in the imaginary that in each case there would be a victim and a victimizer; However, the implementation of the Law has shown that there are cases in which the properties claimed are inhabited by people who did not participate in the events that gave rise to the dispossession and / or forced abandonment of the claimant, and that may be affected by a restitution decision, in which case, the State must guarantee measures in its favor. This article presents an analysis of the treatment that has been given to the second occupants within the process of land restitution.

Key Words: Restitution of Lands, Seconds Occupants, Integral Repair, Sustainability, Victims.

Introducción

Hoy, el 17% de la población colombiana es víctima directa del conflicto armado, Colombia cuenta con 8.666.577 víctimas, de las cuales 7.371.504 lo son por desplazamiento forzado (Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), 2018), a simple vista las consecuencias del conflicto armado resultan ser una tragedia humanitaria, y para clarificarla, siempre recorro a los ejemplos usados por el Centro de Memoria Histórica, y es que pensar en las víctimas como tamaño de ciudades resulta más ejemplificador: si ubicamos a todas las víctimas del conflicto en una misma ciudad, podría ser del tamaño de Bogotá o quizá más grande (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013). Hoy somos el país con mayor número de víctimas de desplazamiento forzado (ACNUR Agencia de la ONU para los Refugiados, 2018) y el segundo, después de Afganistán, con mayor número de víctimas por minas antipersonales 11.567 (Dirección para la Acción Integral contra minas Antipersonal (DAICMA), 2018), esta es la dimensión de los daños que deben repararse a través de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

El 85% del total de las víctimas, lo son por desplazamiento forzado, y si bien no todas las víctimas de desplazamiento forzado son titulares del derecho a la restitución⁴⁷⁸, el número de víctimas de desplazamiento resulta ser el punto de partida sobre el cuál se cimenta la política de restitución de tierras, pues todo despojo o abandono forzado configura un desplazamiento⁴⁷⁹.

⁴⁷⁸ De acuerdo lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución las personas que fueran *propietarias o poseedoras de predios*, o *explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación*, esto significa que se encuentran excluidos de la acción de restitución los tenedores y las personas que se hallen explotando predios que no son objeto de adjudicación (por ejemplo los ocupantes ubicados en zonas ambientales cuya propiedad está en cabeza del Estado y su adjudicación está prohibida).

⁴⁷⁹ Una víctima de desplazamiento forzado, no necesariamente es víctima de abandono forzado, pues el concepto de abandono, trae consigo la imposibilidad de ejercer administración, explotación y contacto directo con el predio, esta explota-

El presente artículo analiza la situación de los segundos ocupantes al interior del proceso de restitución de tierras y el tratamiento que el Estado les ha dado en el marco de la implementación de la Ley 1448 de 2011. Para hacerlo, inicia abordando la dimensión del proceso de restitución, posteriormente se intenta conceptualizar sobre la figura de los segundos ocupantes tomando como referente los Principios Pinheiro sobre la Restitución y los Acuerdos expedidos por la Unidad de Restitución de Tierras, en adelante URT, más adelante hace un recorrido por las medidas que se han diseñado en favor de los segundos ocupantes, seguida de una revisión de la Sentencia C-330 de 2016 para mostrar el giro dado por la Corte al tratamiento de los segundos ocupantes, y finalmente se presentan algunas reflexiones a modo de conclusión.

1. La tragedia humanitaria del desplazamiento forzado en Colombia

Las cifras de la comisión de seguimiento a la política pública sobre desplazamiento forzado, muestran que históricamente una de las causas del conflicto armado interno, ha sido la tenencia de la tierra (Posada A. R., 2016), por ello, encontrar soluciones viables para devolver al campesino su predio, es en sí mismo un gran aporte a la sociedad en paz que todos anhelamos, y representa una herramienta para la superación del conflicto.

Según esta Comisión, en la segunda mitad de los noventa, con la agudización del conflicto armado, el desplazamiento interno aumentó significativamente (ACNUR, 2007, p. 13), independientemente del método de conteo, el periodo comprendido entre los años 2000 y 2002 ha sido el más crítico para el desplazamiento en términos de expulsión y recepción (Comisión de seguimiento a la Política Pública

ción y administración se puede hacer en forma directa o a través de otra persona, ejemplo: un arrendatario, un pariente, etc., mientras que el desplazamiento forzado se configura desde el momento mismo en que la persona se ve abocada a salir de su tierra por causas relacionadas con el conflicto armado, en el desplazamiento importa la pérdida del vínculo con la tierra en forma directa y personal.

sobre Desplazamiento Forzado, 2008). Este periodo coincide con la fase de mayor expansión de grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz con las FARC (Rodríguez, 2010).

La situación parece no haberse modificado con la expedición de la Ley 1448 de 2011, pues durante el año 2011 se disparara de nuevo los índices de desplazamiento forzado con ocasión al conflicto armado en todo el país (Ramírez M. A., 2017, p. 170). Según la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento –CODHES:

Durante el 2011, aproximadamente 259.146 personas, (cerca de 70.039 familias) fueron desplazadas en Colombia. Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, un promedio de 710 personas por día llegaron desplazadas a 805 municipios de los 32 departamentos del país. Los cinco departamentos con mayor número de personas que llegaron desplazadas fueron Antioquia (64.043 desplazados), Nariño (28.694), Cauca (19.549), Valle del Cauca (17.489) y Córdoba (10.561). Por otra parte, los cinco municipios donde arribó el mayor número de personas desplazadas fueron: Bogotá D.C. (41.246), Medellín (29.560), Tumaco (15.296), Turbo (8.935) y Cali (7.750). (Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES, 2012, p. 4)

Ahora bien, al realizar un acercamiento a la situación actual de la población desplazada, resulta ineludible partir del presupuesto de que, si bien no toda la población pobre ha sido víctima de desplazamiento ni viceversa, lo cierto es que la gran mayoría de las personas desplazadas padecían fundamentales carencias antes de verse obligadas a desplazarse (Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES, 2009, p. 16). Esta situación se ha agravado con la experiencia del desplazamiento: el nivel de pobreza de la población desplazada era del 50% y aumentó al 97%, mientras que los niveles de indigencia pasaron del 23% al 80% después del desplazamiento (Bedoya, 2012, p. 226).

Así pues, el desplazamiento forzado sitúa a las víctimas en una posición de suma desventaja e indefensión, en ocasiones incluso más agravada que la de la población pobre respecto del bienestar y del acceso a servicios. El desplazamiento acarrea una serie de derechos afectados, los cuales se relacionan tanto con la supervivencia del individuo como

con el entorno económico y social y la existencia de oportunidades para desarrollar el plan de vida de su elección. (Bedoya, 2012, p. 226).

Lo anterior indica que el conflicto armado en Colombia no sólo ha dejado un número significativo de víctimas, sino que además ha permitido que la tenencia de la tierra se concentre en unos pocos, acrecentando a su vez los índices de pobreza en la sociedad colombiana (Posada A. R., 2010).

La Ley de víctimas y Restitución de Tierras surge como herramienta estatal para reducir la injusticia y la desigualdad social, a través de la reparación económica y moral de las víctimas del conflicto armado. A través del reconocimiento de las víctimas como las personas más vulnerables de nuestra sociedad, y ante la necesidad de reparar sus daños, se contribuye de manera significativa a la consecución de la paz, y al mismo tiempo se evita que las causas internas del conflicto armado se perpetúen en el tiempo.

Esta ley se enmarca dentro de los procesos de justicia transicional, entendida como aquel amplio rango de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por ponerle fin a un ciclo de abusos y violaciones masivas de derechos humanos (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2004).

2. El Proceso de Restitución de Tierras en Colombia.

El Estado colombiano ha venido generando iniciativas legislativas a lo largo del tiempo, que buscan, de un lado poner frente a la justicia a los responsables de estos hechos atroces concediendo prerrogativas penales condicionadas a la verdad, de otro lado, reconocer, dignificar y reparar a las víctimas con el fin de obtener la paz y la reconciliación nacional⁴⁸⁰.

⁴⁸⁰ El primer referente normativo es la Ley 418 de 1997, a través de la cual se establecen mecanismos de atención y asistencia para las víctimas de violencia política. Posteriormente se expide la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, por medio de la cual se busca reparar de manera individual a todas las víctimas de miembros de

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras logra recoger en un mismo texto normativo las demandas de asistencia, atención y reparación para quienes sufren las consecuencias del conflicto armado. En lo que respecta al proceso de restitución, es un proceso expedito, pues permite que las víctimas de despojo y/o abandono obtengan por una misma vía las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En relación con su naturaleza, recoge el modelo del proceso de justicia adoptado en Sudáfrica⁴⁸¹, donde el proceso de restitución de bienes fue mixto (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2010) y de la experiencia de justicia en Kosovo, toma las facultades concedidas a la Comisión de Reclamaciones de Bienes y Vivienda, en lo que respecta a la facultad de administrar el trámite de las reclamaciones, y sin tener el carácter de Corte, se le asignan competencias cuasijurisdiccionales, tal como sucede en Colombia con la Unidad de Restitución de Tierras⁴⁸².

grupos armados organizados al margen de la ley. Es la primera vez que se señala un procedimiento de reparación por vía administrativa, el cual fue reglamentado a través del Decreto 1290 de 2005. Además de establecer este procedimiento, los hechos victimizantes y los montos a otorgar por concepto de indemnización, se incluyeron medidas de rehabilitación y de satisfacción para las víctimas del conflicto armado, lo cual manifiesta un avance significativo en relación con la reparación integral.

⁴⁸¹ La Ley de Restitución de Derechos sobre la Tierras estableció que las demandas de restitución debían ser interpuestas ante la Comisión de Restitución de Derechos sobre la Tierra, este organismo es responsable de investigar y presentar los casos ante la Corte de los Procesos de Tierras, este organismo goza del estatus de Tribunal de Casación. Reparar el destierro: “Lecciones para la reparación a las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia desde la experiencia comparada”. P. 46.

⁴⁸² La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas fue creada por la Ley 1448 de 2011, es una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuya función principal es “servir como órgano administrativo del Gobierno Nacional para la Restitución de Tierras de los despojados a que se refiere la Ley 1448 de 2011”, y llevar el Registro Único de Tierras Despojadas. Dentro de esta función macro, la URT desarrolla otras funciones, tales como: 1). *Diseñar y administrar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en donde además del predio, se inscribirán las personas sujeto de restitución, su relación jurídica con la tierra y su núcleo familiar;* 2). *Llevar, a nombre de las*

El proceso de restitución de tierras, se compone de tres fases, etapas y/o subprocesos: el primero de ellos, es la etapa administrativa de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas la cual radica en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el segundo, es la fase o etapa judicial de restitución de tierras, en la cual participa no sólo la UAE-GRTD sino también, los Jueces y Magistrados Civiles Especializados en Restitución de Tierras y la Procuraduría Delegada para la restitución de Tierras, y la última fase, es la etapa de pos fallo, en la cual se encuentra involucrada toda la institucionalidad, pues resulta ser la ejecución de los fallos judiciales.

Así, la etapa administrativa de restitución de tierras resulta ser un pre requisito para acudir ante la Jurisdicción Especializada en Restitución de Tierras, porque ninguna víctima podrá iniciar un proceso judicial, si previamente no ha agotado la etapa administrativa de restitución de tierras como requisito de procedibilidad. La etapa administrativa finaliza entonces con la inscripción del predio, la víctima y su núcleo familiar en el registro de tierras despojadas, o en su defecto con la exclusión de la solicitud del registro.

La fase administrativa de es tan sólo un primer momento para la restitución final de la tierra, y su objetivo principal es la de corroborar la viabilidad de la inscripción de un predio abandonado o despojado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, pues este se define como un requisito de procedibilidad para continuar con la siguiente etapa, la judicial, donde se solicita la restitución jurídica y material el predio (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, 2014).

A diferencia de la Etapa Administrativa de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas que sí se encuentra reglamentada por el Decreto 440 de 2016, el proceso Judicial de Restitución de Tierras no se encuentra reglamentado, se nutre de las normas especiales conteni-

víctimas, las solicitudes o demandas de restitución ante los Jueces y/o Magistrados de Restitución de Tierras y, 3). En caso que no sea posible la restitución, y previa orden judicial, compensará a la víctima y a los terceros de buena fe exenta de culpa.

das en la Ley 1448 de 2011, y todo lo demás que no se encuentre consignado es llenado con las normas que rigen el procedimiento civil.

Según el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el proceso Judicial de Restitución de Tierras tiene como finalidad, la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente. La restitución jurídica implica el restablecimiento de los derechos de propiedad y el registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión (Corte Constitucional, 2013). Frente a la duración de los procesos en fase administrativa y judicial, se tiene que la duración en fase administrativa es de 3 meses y en la fase judicial es de 4 a 8 meses. Sin embargo, los procesos han superado significativamente el término establecido, un proceso puede durar en fase administrativa entre 4 y 8 meses y en fase judicial entre 1 y 3 años (Ramírez M. A., 2017, p. 167).

De los 21.242 casos que hoy se encuentran en fase judicial, 11.265 cuentan con sentencia judicial (Unidad de Restitución de Tierras, 2020), entendiéndose que existe un amplio rezago por parte de la rama judicial, y esto se explica porque en muchas zonas del país las características del abandono y despojo, suponen la existencia de un tercero, en la mayoría de los casos de buena fe, el cual puede verse afectado con la expedición de un fallo judicial⁴⁸³, situación que debe ser conocida por el Tribunal y no por los Jueces de Restitución, porque al existir oposición, es un Juez de superior jerarquía quien debe conocer de estos procesos (Ramírez M. A., 2017, p. 168), de otro lado los jueces de restitución, no solo resuelven problemas respecto de la tenencia de la tierra, a través de este proceso se canalizan y tramitan otras solicitudes correspondientes a filiación, liquidación de sociedades conyugales, sucesiones y hasta procesos de naturaleza civil, como

⁴⁸³ Todos los casos en que exista un opositor, ya sea que tenga o no la calidad de segundo ocupante, la competencia del proceso está reservada para el Tribunal Especialización en Restitución de Tierras.

ejecutivos, reivindicatorios y servidumbres, lo que exige un mayor tiempo para resolver estos trámites.

Sí en relación con la etapa judicial del proceso de restitución de tierras, la no reglamentación afecta de una u otra manera el proceso mismo, pues entrega un amplio margen de discrecionalidad al Juez, en la etapa de posfallo, la ausencia de reglamentación hace que la etapa de pos fallo sea quizá la etapa más difícil del proceso de restitución de tierras.

Esta etapa comprende el momento mismo en que el Juez o Magistrado emiten el fallo de restitución, hasta que se garantice el cumplimiento de cada una de las órdenes consignadas en el fallo de restitución. El juez también es garante del proceso de posfallo, pues de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 201, el Juez o Magistrado conservará la competencia para dictar cualquier orden que considere necesaria en torno al restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Así pues, el proceso de Restitución de Tierras ha servido no sólo como medida de reparación integral a las víctimas de conflicto armado, sino que además, ha resultado ser una oportunidad para que el Estado colombiano ofrezca alternativas razonables y viables para garantizar la sostenibilidad económica del retorno y/o la reubicación del campesino, formalizando la tierra al que siempre la ha trabajado; es una gran oportunidad para actualizar el catastro nacional, para identificar los bienes baldíos de la nación, y para encontrar la mejor forma de sostener el medio ambiente, recuperando los parques naturales, las zonas de reserva y protección ambiental. Esta Ley busca recuperar el campo para el campesino.

3. Aproximación al concepto de “Segundo Ocupante”.

En desarrollo de la implementación de la política de restitución de tierras, surgen los segundos ocupantes como uno de los retos del proceso, pues a la fecha existen varios fallos en los cuales se ha ordenado la restitución, y no ha podido realizarse la entrega material del

predio porque al interior de ellos existen personas vulnerables, que dependen económicamente del predio y que no participaron en los hechos que originaron el abandono y/o el despojo, pero que producto de una decisión judicial, deber entregarlos a sus dueños. En muchos casos, también son víctimas del conflicto armado y se encuentran en situaciones aún más precarias que la propia víctima. No puede haber una entrega material, sin un predio para esas personas, la restitución no puede ser la causa de la disgregación social entre integrantes de la misma comunidad⁴⁸⁴.

No existe dentro de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ningún artículo que haga referencia en forma directa a los segundos ocupantes, siendo esta la norma en el ámbito interno donde ha debido quedar incluida, pues en ella se establece el procedimiento administrativo y judicial para la restitución de tierras.

En el ámbito internacional encontramos los *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas y/o Principios Pinheiro* de la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU-Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, 2005), que de acuerdo al bloque de constitucionalidad (Artículo 93, Constitución Política de Colombia), hacen parte del ordenamiento jurídico interno⁴⁸⁵, razón por la cual este documen-

⁴⁸⁴ Los departamentos con mayor presencia de segundos ocupantes son: Bolívar, Sucre, Magdalena, Meta, Cesar, Santander.

⁴⁸⁵ La Corte Constitucional señala que aunque los Principios Pinheiro no han sido ratificados por Colombia, si hacen parte del bloque de constitucionalidad: “Ahora bien, podría ponerse en tela de juicio la incorporación de los Principios Pinheiro y Deng al bloque de constitucionalidad, en la medida en que estos dos instrumentos no constituyen tratados internacionales ratificados por Colombia. Según esta interpretación, los mencionados principios sólo constituyen recomendaciones sin ningún carácter vinculante. Sin embargo, esta interpretación no resulta aceptable para la Corte. No sólo simplifica indebidamente la jurisprudencia de esta Corporación en materia de incorporación de instrumentos internacionales al bloque de constitucionalidad, sino que desconoce la dinámica propia de la política internacional. En esa medida, los tratados sobre derechos humanos suelen tener un lenguaje bastante general, disposiciones am-

to se constituye en el más importante en relación con los segundos ocupantes (Corte Constitucional , 2016).

Así, encontramos que el principio No. 17 consagra las obligaciones de los Estados y las medidas en favor de los segundos ocupantes, pero nada dice sobre su concepto, la definición se encuentra en el Manual de aplicación de los Principios Pinheiro (ONU,Agencias de Cooperación Internacional, 2007), el cuál ha sido construido por varias agencias de cooperación internacional de las Naciones Unidas con el fin de asistir de una manera práctica a una variedad de agentes e instituciones, y a su personal tanto de la sede como sobre el terreno, en la tarea de brindar protección y soluciones duraderas a los refugiados y otras personas desplazadas (ONU,Agencias de Cooperación Internacional, 2007, pág. 12). Este Manual define a los ocupantes secundarios como *“todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”* (ONU,Agencias de Cooperación Internacional, 2007, p. 78).

En el contexto colombiano, este concepto ha sido recogido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330, los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. (Corte Constitucional, 2016), sobre esta sentencia volveremos más adelante, pues resulta ser hasta ahora, la más importante en materia de segundos ocupantes.

biguas y conceptos indeterminados, lo cual obedece a la lógica necesidad de articular diferentes visiones y culturas a los tratados sobre derechos humanos. Esto es lo que se ha llamado la textura abierta de los tratados sobre derechos humanos. Por tal motivo, para darle un efecto útil a las disposiciones del bloque de constitucionalidad incorporadas vía artículo 93 de la Constitución Política resulta indispensable contar con instrumentos que le permitan a esta Corporación precisar el contenido y alcance de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en estos tratados internacionales. Citada en la Sentencia C-330 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

La URT, como entidad encargada de direccionar esta política ha expedido cuatro (4) acuerdos, a través de los cuales se establecen medidas para atender esta población. En estos acuerdos, se hace alusión expresa al concepto de segundos ocupantes. El primero de ellos, es el Acuerdo 18 de 2014, en él la URT definió a los segundos ocupantes como *“aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, pese a no haber sido declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y que, con ocasión a la sentencia, se vieron abocadas a perder su relación con el predio”*. (Unidad de Restitución de Tierras, 2014, p. 3).

Posteriormente, este acuerdo fue derogado por el Acuerdo 021 de 2015⁴⁸⁶, y en el artículo 4 se incluyó nuevamente el concepto de segundos ocupantes, pese a que se modificó la redacción del artículo, en él se conservaron los elementos importantes de esta concepto, tales como: 1) Ser personas naturales, 2). Haber sido reconocidos como segundos ocupantes en providencia judicial, 3). Pese a no haber participado en los hechos que dieron origen al despojo y/o el abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa, y 4). Con motivo de la sentencia de restitución se ven obligadas a perder la relación con el predio.

Así pues, el artículo 4 del Acuerdo 021 de 2015, definió a los segundos ocupantes así: *“Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión a la sentencia, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución”*.

⁴⁸⁶ Fue necesario realizar un ajuste al acuerdo debido a que el Decreto 4829 de 2011, el cual reglamentaba el Procedimiento Administrativo de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, fue modificado por el Decreto 1071 de 2015 siendo necesario armonizar los postulados normativos incluidos en él con la norma sobre segundos ocupantes.

En el año 2016, con la modificación realizada por el Decreto 440 al Decreto **1071 de 2015**⁴⁸⁷, se expide un nuevo acuerdo que busca armonizar las políticas de atención a los segundos ocupantes con las nuevas disposiciones del procedimiento administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, es así como surge el Acuerdo 029, el cual incluye nuevamente el concepto de segundos ocupantes, pero lo limita a dos variables, que sea una persona natural y que esta haya sido reconocida como tal en una sentencia. “*Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada*” (Unidad de Restitución de Tierras, 2016).

Lo anterior, no significa que se haya suprimido del concepto de segundos ocupantes la condición de no haber participado en los hechos que dieron origen al desplazamiento o el despojo y la consecuencia de haber perdido la relación directa con el predio objeto de restitución, sino que se entiende que cuándo se habla de segundos ocupantes, estamos hablando de todas aquellas personas que han llegado a los predios objeto de restitución por diversas causas, todas originadas en su condición de vulnerabilidad, y que con un fallo de restitución podrían perder su relación con la tierra.

4. Medidas en favor de los segundos ocupantes.

A través de los cuatro acuerdos expedidos por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se han establecido unas medidas en favor de los segundos ocupantes, con cargo, principalmente a la misma entidad, y para efectos de formalización, a cargo del Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras. Para la estructuración de las medidas, la URT ha caracterizado cuatro situaciones dentro de las cuales puede encon-

⁴⁸⁷ Este Decreto reglamenta el Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en la parte 15 establece las competencias Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Este apartado fue modificado por el Decreto 440 de 2016.

trarse un segundo ocupante⁴⁸⁸, y de acuerdo a la situación en la que se ubica, así será la medida a aplicar. Revisemos ahora cuáles pueden ser esas situaciones:

- Segundos ocupantes sin tierra, que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia.
- Segundos ocupantes, propietarios de tierras distintas al predio restituido, que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia.
- Segundos ocupantes, poseedores u ocupantes de tierras distintas al predio restituido, que habitan o derivan sus medios de subsistencia del predio restituido.
- Segundos ocupantes que no habitan ni derivan del predio restituido sus medios de subsistencia.

Esta caracterización supone, a la luz de la interpretación del ejecutivo, que no puede darse el mismo tratamiento a todos los segundos ocupantes, pues en cuanto más gravosa es la situación que este padece, mayores son las medidas a las que tiene derecho. Desde este punto de vista, encuentra sentido la interpretación realizada por la URT, sin embargo, a la luz del principio 17 estas medidas se quedan cortas en el reconocimiento y la garantía de los derechos de los segundos ocupantes.

Lo anterior resulta mucho más cuestionable al observar que tales medidas se encuentran incluidas en un acto administrativo de la entidad que tiene a cargo la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras, situación que carece de legitimidad en la medida en que no es la URT la competente para diseñar una política pública en torno a esta población⁴⁸⁹. Con esta situación, no solo se configura un posible

⁴⁸⁸ Esta situación se constata a través del proceso de caracterización realizado por la URT.

⁴⁸⁹ También es importante precisar que se podría configurar un conflicto de intereses pues la Unidad de Restitución de Tierras representa a las víctimas de despojo y/o abandono forzado que tienen un interés directo sobre el predio objeto de

conflicto de intereses, sino que se viola el derecho a la igualdad de los segundos ocupantes que también ostentan la condición de víctima del conflicto armado.

Las medidas establecidas en favor de los segundos ocupantes parten de la identificación del grado de vulnerabilidad en que se encuentre cada uno, en términos generales, las medidas contemplan la entrega de un predio similar al que habita bajo la figura de la compensación, un proyecto productivo y asistencia técnica, estas medidas pueden concurrir en una misma persona, o pueden estar separadas de acuerdo a la situación del ocupante secundario.

El aspecto que conviene señalar, es que el tratamiento que recibe un segundo ocupante es diferente al recibido por una víctima en el marco del mismo proceso de restitución, en el primer caso, para la entrega de las medidas el Estado necesita saber cómo es su condición económica y su grado de dependencia respecto de la tierra para identificar la medida más apropiada, mientras que en el caso de las víctimas, no importa el grado de dependencia económica con el que cuenta la víctima respecto del predio, la medida preferente siempre será la restitución acompañada del catálogo de derechos que se desprenden de ella.

A continuación se presenta una relación de las medidas en favor de los segundos ocupantes establecidas en los Acuerdos 018, 021, 029 y 033:

restitución, establecer medidas de atención y asistencia para los segundos ocupantes invade intereses de otros actores dentro del proceso. Si bien, se ha dicho en reiteradas oportunidades que el proceso de restitución no es un proceso adversarial, no cabe duda que los intereses de los segundos ocupantes son los mismos que los de las víctimas, ello explica porque la representación judicial de estos últimos, está en cabeza de la Defensoría del Pueblo y no de la Unidad de Restitución.

Tabla No. 1: Medidas en favor de los Segundos Ocupantes

Acuerdo Condición Ocupante	Sin tierra que habiten o derivan del predio restituído sus medios de subsistencia	Propietarios de tierras distintas al predio restituído, habitan o derivan del predio restituído sus medios de subsistencia	Poseedores u ocupantes de tierras distintas al predio restituído, habitan o derivan sus medios de subsistencia	No habitan ni derivan del predio restituído sus medios de subsistencia
Acuerdo 18	Predio (1UAF) + Proyecto Productivo (55 smmlv)	Proyecto Productivo	Proyecto Productivo + Remisión al INCODER	50% del valor del avalúo comercial. No superar la UAF
Acuerdo 21	Predio (1UAF) + Proyecto Productivo (40 smmlv) + Asistencia técnica (15 smmlv)	Proyecto Productivo	Proyecto Productivo + Remisión al INCODER	50% del valor del avalúo comercial. No superar la UAF
Acuerdo 29	Predio (1UAF) + Proyecto Productivo (40 smmlv) + Asistencia técnica (15 smmlv)	Proyecto Productivo (40 SM-MLV)	Proyecto Productivo + Remisión al INCODER	50% del valor del avalúo comercial. No superar la UAF
Acuerdo 33	Predio (1UAF) + Proyecto Productivo (40 smmlv) + Asistencia técnica (15 smmlv) Priorización Vivienda de Interés Social Rural VISR	Proyecto Productivo (40 SM-MLV)	Proyecto Productivo (40 SMMLV)	No contempla medidas para los ocupantes con estas características.

Fuente: elaboración propia. Abril 2019.

Revisada la tabla anterior, se observa que se han conservado las medidas establecidas en favor de los segundos ocupantes en cada uno de los acuerdos. Sin embargo, a partir del Acuerdo 21 de 2015 se incluye la asistencia técnica como complemento de las medidas en favor de los segundos ocupantes sin tierra y que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia, estableciendo en todo caso, un monto no superior a los 15 SMMLV.

A partir del Acuerdo 29 de 2016 se introduce un límite en el valor de la entrega de los proyectos productivos, estableciendo como monto máximo, 40 SMMLV, en los Acuerdos 18 y 21, no existía un tope para ello, esto obedece a la multiplicidad de ocupantes que han aparecido en los procesos⁴⁹⁰, vale la pena precisar que este límite también aplica para los ocupantes que describe la columna número 1.

Con el Acuerdo 33 del 9 de diciembre de 2016⁴⁹¹, desaparecen las medidas en favor de los segundos ocupantes que no habitan ni derivan del predio restituido sus medios de subsistencia y se incluye la medida de Priorización para el subsidio de Vivienda de Interés Social Rural –VISR en el caso de los ocupantes sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia.

5. Los segundos ocupantes después de la Sentencia C-330 de 2016

Hasta aquí hemos revisado el concepto de segundos ocupantes en el ámbito interno a la luz de los Principios Pinheiro, ahora se hace necesario precisar, que a partir de la expedición de la sentencia C-330 de 2016, la situación de los segundos ocupantes al interior del pro-

⁴⁹⁰ Según un informe emitido por el Fondo de la Unidad de Restitución, se estima que el 60% de los procesos cuentan con opositores, y del Universo de opositores, al menos el 75 corresponden a segundos ocupantes. Agosto de 2015.

⁴⁹¹ A través de este acuerdo se deroga el acuerdo 029 de 2016, y se emite para armonizar las disposiciones ordenadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 y en el auto de seguimiento 373 del mismo año.

ceso de restitución dio un giro significativo, pues no solo se aclaran muchos aspectos en torno a su tratamiento, sino que se exhorta al Congreso de la República para que diseñe una política pública en torno a esta población.

En esta sentencia, la Corte Constitucional comienza por enmarcar la situación de los segundos ocupantes como un problema de amplio alcance en el marco de la justicia transicional, pues al no existir normas de rango legal específicamente diseñadas para su atención, puede traer, y está trayendo, consecuencias inequitativas indeseables. En palabras de la Corte, por la dimensión misma del problema, este no puede ser resuelto por este Tribunal, que carece de competencias para la creación, elaboración o implementación de políticas públicas, sino que le corresponde al congreso legislar sobre la materia. (Corte Constitucional, 2016, pág. 73).

Sin embargo, aunque la Corte acepta que el problema no se resuelve a través de una decisión judicial, si considera necesario revisar el tratamiento que se le ha dado a los segundos ocupantes al interior del proceso de restitución. A partir de esta afirmación, la Corte entra a revisar las actuaciones desarrolladas por el Estado en favor de los segundos ocupantes, para finalmente, exhortar a los órganos competentes para legislar sobre la materia.

La Corte realiza una distinción entre el segundo ocupante y el opositor, pues pueden confundirse al interior del proceso, y esta confusión genera la imposición de cargas procesales mayores, para quien no está en capacidad de cumplirlas debido a su condición de marginalidad.

No todo segundo ocupante es opositor, así como no todo opositor es segundo ocupante. En estricto sentido, una persona puede ejercer su derecho de oposición a la acción de restitución sin que esté ocupando el predio sobre el cual gira el litigio. A su vez, una persona o familia que se encuentre habitando o explotando el predio objeto de la litis, puede no instituirse como un opositor dentro del proceso sino que, por el contrario, puede reconocer los derechos del solicitante, tal como ha informado la Unidad de Tierras a esta Corpora-

ción. También es posible que sobre un predio puedan concurrir las pretensiones de los opositores y la presencia de segundos ocupantes, distintos unos de otros. (Corte Constitucional, 2016, p. 57)

Para la Corte Constitucional, los *segundos ocupantes* no son una población homogénea, tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados

A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojados; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’ (Corte Constitucional, 2016, p. 60).

Esta corporación, reconoce el esfuerzo realizado por la Unidad de Restitución no solo para establecer medidas en favor de los segundos ocupantes, a través de los acuerdos 018, 021, 029 y 033, sino también durante el proceso de caracterización de esta población⁴⁹², pero señala que la respuesta dada por parte de esta entidad, no es una respuesta institucional adecuada para la dimensión de tal omisión legislativa, además de que el establecimiento de tales medidas carece de legitimidad en la medida en que la URT no es la entidad encargada de brindar las garantías para esta población:

Dejando de lado una evaluación del contenido de los acuerdos, pues la Corte Constitucional no es el juez de legalidad ni constitucionalidad de los mismos, la respuesta al vacío descrito no puede quedar reducida al ámbito de la expedición de

⁴⁹² Cuándo se advierte en el trámite administrativo del proceso de restitución la presencia de un segundo ocupante, la URT procede a realizar el proceso de caracterización, con el fin de identificar el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra, este informe de caracterización es entregado a la Defensoría del Pueblo por ser esta la entidad encargada de salvaguardar sus derechos e intereses dentro del proceso, y al juez de restitución para que sea tenido en cuenta en el momento de establecer criterios diferenciales entre opositores. Este proceso de caracterización también puede darse en la etapa judicial por orden del juez.

actos administrativos por parte de una Unidad administrativa especial, pues estos enfrentan un déficit de estabilidad y legitimidad política que debe ser superado de forma urgente e integral. Las medidas de atención a los segundos ocupantes, distintas de la compensación a la que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras, deben ser parte de una política comprensiva, adecuada y suficiente, discutida en el foro democrático representativo y, posteriormente, desarrollada por los órganos gubernamentales, siempre, con base en los principios constitucionales, la jurisprudencia constitucional relevante y los estándares que otorgan los principios 17.1 a 17.4 de los principios Pinheiro. (Corte Constitucional, 2016, p. 73).

Cuándo la Corte Constitucional hace referencia a los segundos ocupantes, recurre al concepto incluido en el Manual de aplicación de los Principios Pinheiro, señalado anteriormente, y agrega algunas consideraciones especiales que deben ser tenidas en cuenta por parte de los jueces al momento de fallar, este es quizá uno de los aportes más importantes de esta sentencia, pues reconoce que la única persona con competencia para reconocer la calidad de segundo ocupante y determinar las medidas a las cuáles tiene derecho, son los Jueces Especializados en Restitución.

Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite. *Cursiva fuera de texto original.* (Corte Constitucional, 2016, p. 76).

La Corte, entendiendo la dificultad que reviste para los jueces la aplicación de criterios diferenciales para cada uno de los opositores⁴⁹³, y

⁴⁹³ Según la sentencia C-330 de 2016, los opositores, son quienes presentan “oposición” dentro del trámite. De acuerdo con el artículo 88 de la Ley de víctimas y restitución de tierras existen tres tipos de oposiciones distintas: (i) aquellas que persiguen demostrar la calidad de víctima de despojo en relación con el mismo predio objeto del trámite de restitución de tierras (supuesto regulado por el artículo 78 de la misma Ley); (ii) las destinadas a tachar la condición de víctima del solicitante y (iii) las que pretenden demostrar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio objeto del trámite, generada por una conducta de *buena fe exenta de culpa*.

ante la ausencia de un órgano de cierre en la Jurisdicción Especializada en Restitución de Tierras, estableció unos parámetros para que los jueces tengan en cuenta en el momento de aplicar criterios diferenciales: (Corte Constitucional, 2016, pp. 74-76).

- La aplicación de criterios diferenciales no pueden favorecer o legitimar el despojo, no es posible darse a quienes tuvieron relación directa o indirecta con el despojo, o a quienes no enfrentan condiciones de vulnerabilidad por acceso a la tierra.
- Las normas que deben guiar la actuación de los jueces en el momento de ordenar la compensación es el principio No. 17 , el principio de igualdad material, los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP).
- Los jueces tienen la facultad de decretar pruebas de oficio para demostrar la vulnerabilidad de los opositores dentro del proceso.
- A través del principio de inmediación de la prueba, son los jueces quienes determinarán en cada caso si el contexto de violencia generalizado da lugar a la exigencia de la buena fe exenta de culpa.
- Los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso, no basta con el contexto generalizado de violencia.
- Cuando el juez se aparte de la aplicación de criterios diferenciales en relación con algún opositor deberá motivar adecuadamente, dada la permanente tensión de principios constitucionales que deben resolverse, y en virtud a las finalidades constitucionales que persigue la buena fe exenta de culpa.
- Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no.

- Los acuerdos de la URT y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada. (Corte Constitucional, 2016)
- De igual manera, los jueces deben analizar la procedencia de la remisión de los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, o cualquier otra, debe ser evaluada por los jueces de tierras.

6. Reflexiones finales a modo de conclusión.

Es evidente que la presencia de segundos ocupantes, es la muestra de las complejidades de las dinámicas del conflicto en nuestro país, pues no solo se trató de situaciones en donde, desde distintos intereses y actores (armados o no) se ejerció el control del territorio a través de la usurpación de propiedades o de la ocupación por vías de hecho de las tierras de quienes tradicionalmente las habitaban. También se trató del entrecruce de esta situación con condiciones históricas de inequidad, pobreza y otra serie de victimizaciones que avocaron a campesinos sin tierra y a miles de familias desterradas, a negociar u ocupar zonas que se encontraban aparentemente disponibles. En otras ocasiones –estas tal vez en menor número - se trató de eventos donde una persona con un pequeño capital, con los ahorros de su vida o a manera de inversión compró predios sin tener conocimiento de los hechos que estuvieron detrás de la venta por parte de los propietarios originales. (Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria, 2014).

Si bien, en un principio, los segundos ocupantes han sido vistos como un obstáculo en la implementación de la política de restitución en los territorios, pues no es posible efectuar la entrega material en un proceso de restitución, si no existe oferta de acceso a tierra para la persona que debe entregar el predio, esta situación obligó a la URT

a diseñar medidas en favor de los segundos ocupantes con el fin de garantizar la política de restitución. Si bien, en palabras de la Corte Constitucional, esta no es una obligación que debiera haber asumido esta entidad, la consagración de estas medidas han sido herramientas para que los jueces puedan tomar decisiones al interior de los procesos judiciales sin que ello implique el desconocimiento de los derechos de terceros. Estas medidas no son suficientes, pero sin ellas, el panorama para esta población sería desolador.

Es urgente diseñar una política pública para atender a los segundos ocupantes, el exhorto de la Corte Constitucional al congreso, representa un llamado de urgencia para que se legisle en torno a esta población. Con esta omisión legislativa, no solo está en peligro la sostenibilidad del proceso de restitución, sino el establecimiento de una paz estable y duradera en cada uno de los territorios donde coexisten ocupantes secundarios y víctimas restituidas.

Los Principios Pinheiro sobre restitución y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, entregan las bases para la construcción y la implementación de una política justa y efectiva para atender a los segundos ocupantes. Esta política no partirá de cero, se construye sobre la base de los acuerdos emitidos por la URT, las sentencias de restitución falladas por los jueces y de la incorporación de los tratados internacionales en materia de protección y respecto de los derechos de los ocupantes secundarios.

Referencias bibliográficas

ACNUR Agencia de la ONU para los Refugiados. (20 de 05 de 2018). *Tendencias Globales sobre refugiados y otras personas de interés del ACNUR*. Obtenido de <http://www.acnur.org/recursos/estadisticas/>

Bedoya, M. A. (2012). Protección diferenciada de los derechos en Colombia. En G. M.-M. Ordovás, *Conflicto armado, justicia y reconciliación* (pág. 226). Bogotá D.C.: Siglo del Hombre Editores.

- Centro Internacional para la Justicia Transicional. (2010). *Reparar el destierro: Lecciones para la reparación a las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia desde la experiencia comparada*. Bogotá: Royal Norwegian Ministry of Foreign Affairs.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *Basta Ya: Colombia: memorias de Guerra y Dignidad*. Bogotá: CNMH.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). *Una Nación Desplazada. Informe nacional de desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: CNMH-UARIV.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2016). *Tierras y Conflictos Rurales. Historia, políticas agrarias y protagonistas*. Bogotá: CNMH.
- Comisión de seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado. (30 de octubre de 2008). *Séptimo informe de verificación sobre el cumplimiento de derechos de la población en situación de desplazamiento*. Obtenido de http://viva.org.co/documentos/cat_view/1-comision-de-seguimiento
- Congreso de la República. (30 de noviembre de 2010). *Cámara de Representantes*. Obtenido de http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=12&p_numero=107&p_consec=27655
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (03 de agosto de 2004). Obtenido de <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>
- Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES. (2009). *El reto ante la tragedia humanitaria: reparar de manera integral el despojo de tierras y bienes del desplazamiento forzado*. Bogotá.
- Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES. (2012). *Desplazamiento Creciente y Crisis Humanitaria Invisibilizada*. Bogotá: Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento. CODHES.
- Corte Constitucional. (23 de agosto de 2016). *Auto de Seguimiento No.373*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/A373-16.htm>

Corte Constitucional . (08 de febrero de 2016). *Sentencia C-035*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-035-16.htm>

Corte Constitucional. (27 de febrero de 2013). *Sentencia C- 099. M.P. María Victoria Calle Correa*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-099-13.htm>

Corte Constitucional. (23 de junio de 2016). Obtenido de Sentencia C-330: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-330-16.htm>

Dirección para la Acción Integral contra minas Antipersonal (DAICMA) . (30 de 04 de 2018). *Descontamina Colombia*. Obtenido de <http://www.accioncontraminas.gov.co/estadisticas/Paginas/victimas-minas-anti-personal.aspx>

Garay, F. V. (2012). Desafíos de la Restitución de Tierras y Reparación en Colombia. En F. V. Garay, *Memoria y Reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima* (págs. 50-51). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Ley 1448 . (2011). Colombia.

Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria. (12 de noviembre de 2014). Recuperado el 08 de abril de 2018, de <http://www.observatoriodetierras.org/wp-content/uploads/2014/11/Ponencia-Segundos-Ocupantes.pdf>

ONU,Agencias de Cooperación Internacional. (01 de marzo de 2007). Recuperado el 07 de 04 de 2018, de Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

ONU-Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. (1 de Agosto de 2005). *Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas*. Obtenido de ACNUR-Agencia de la ONU para los Refugiados: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325>

- Posada, A. R. (23 de junio de 2010). *La Problemática de tierras en Colombia y sus implicaciones para el desarrollo del sector agrícola*. Obtenido de <https://publicaciones.fedepalma.org/index.php/palmas/article/download/1485/1485>
- Posada, A. R. (2016). *La Reforma Rural paa la Paz*. Bogotá: Debate.
- Ramírez, M. A. (22 de noviembre de 2017). La Restitución de Tierras en Colombia: Balance tras 6 años de implementación. *Derecho Migratorio y Extranjería*(46), 163-174. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/479224>
- Ramírez, M. F. (2015). *El Amparo de Tierras: La acción, el proceso y el Juez de Restitución*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Rodríguez, C. R.-D. (2010). *Cortes y Cambio Social. Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Colecciones DeJusticia.
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (2014). *La Etapa Administrativa de la Restitución de Tierras en Colombia: El Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas*. Bogotá: Unidad de Restitución de Tierras.
- Unidad de Restitución de Tierras. (17 de octubre de 2014). *Acuerdo 018*. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/acuerdo_uaegrtd_0018_2014.htm
- Unidad de Restitución de Tierras. (2016). *Acuerdo 29*. Bogotá: URT.
- Unidad de Restitución de Tierras. (08 de 04 de 2018). *Unidad de Restitución de Tierras*. Obtenido de <https://www.restituciondetierras.gov.co/estadisticas-de-restitucion-de-tierras>
- Unidad de Restitución de Tierras. (20 de 05 de 2018). *Unidad de Restitución de Tierras*. Obtenido de <https://www.restituciondetierras.gov.co/estadisticas-de-restitucion-de-tierras>

Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). (19 de 05 de 2018). *Registro Único de Víctimas (RUV)*. Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>